

## DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las modificaciones introducidas en los artículos 28, 51, 80 y 129, que entrarán en vigor una vez transcurrido un plazo de tres meses a contar desde dicha fecha.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

El Ministro del Interior,  
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

JUAN CARLOS R.

**10145** REAL DECRETO 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

La regulación de las licencias de armas correspondientes al personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, que fue objeto de tratamiento inicial en el Real Decreto 768/1981, de 10 de abril, por lo que no fue recogida específicamente en el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de abril, se considera necesario y urgente establecerla, teniendo en cuenta la normativa jurídica específica por la que se rige dicho personal, la importancia de las funciones que le corresponden y las relaciones que debe mantener con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en servicio activo o en situación que se estime reglamentariamente como tal, le será considerada como licencia de armas de tipo E, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, su tarjeta de identidad o carné profesional:

- Personal de Policía de las Comunidades Autónomas.
- Personal de Policía de las Entidades Locales.

Art. 2.º Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades.

Art. 3.º Cada arma que posea el personal relacionado en el artículo 1.º, deberá estar documentada con una guía de pertenencia concedida por el Director general de la Guardia Civil, que podrá delegar la expedición en las correspondientes Jefaturas de Comandancia de la Guardia Civil.

Las indicadas guías de pertenencia se marcarán del siguiente modo:

- Para el personal de Policía de las Comunidades Autónomas, con las letras PA, una tercera letra específica de cada Comunidad Autónoma y numeración correlativa.
- Para el personal de las Entidades Locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad Local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.

Los modelos de las guías de pertenencia serán aprobadas por el Ministerio del Interior.

Art. 4.º Al personal mencionado en el artículo 1.º, se le abrirán expedientes individuales de armas, por las autoridades de que dependan, en los que constarán todos los datos referentes a las armas y municiones que posean.

Art. 5.º Las armas a que se refieren los artículos anteriores pasarán revista anual, en el mes de abril, ante los mandos superiores de la Policía de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales de que se trate, quienes deberán remitir, antes del 30 de mayo de cada año, relación del personal que haya pasado la revista, así como del que no lo haya hecho, a la Jefatura de Comandancia de la Guardia Civil respectiva.

Art. 6.º Las autoridades y mandos de que dependa el personal a que se refiere el artículo 1.º serán competentes para sancionar, de acuerdo con las respectivas normas reglamentarias, las infracciones que se cometan por dicho personal contra lo dispuesto en el presente Real Decreto, dando cuenta de las sanciones que impongan a la Dirección General de la Guardia Civil.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de un plazo de tres meses a contar desde la aprobación de los modelos a que se refiere el artículo 3.º, deberá instarse la sustitución de las guías de pertenencia, correspondientes a las armas que utilice el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, por las guías ajustadas a los nuevos modelos, debiendo devolverse conjuntamente con aquéllas las respectivas licencias de armas.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, el párrafo segundo del artículo 7.º, el artículo 8.º y la disposición final del Real Decreto 768/1981, de 10 de abril.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

**10146** RESOLUCION de 8 de abril de 1983, del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, sobre actuación de la Inspección de Trabajo en relación a los afectados por el síndrome tóxico.

Ilustrísima señora:

Con el objeto de complementar la acción del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico en sus aspectos estrictamente laborales, se juzga necesario que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección de Trabajo desarrolle sus funciones de asesoramiento técnico y control de la normativa de forma especializada con respecto a los trabajadores afectados por el síndrome tóxico, y en razón a las especiales circunstancias laborales que en los mismos pueden darse.

Como un primer paso para el inicio del desarrollo de estas actuaciones se ha procedido a elaborar por la Dirección General de Trabajo una encuesta-estadística que permita contar con los datos básicos de los trabajadores afectados por el síndrome tóxico (identificación, situación laboral, empresa en la que hayan prestado servicios, etc.), cuyos datos serán transmitidos en su día a las Inspecciones Provinciales de Trabajo.

Como queda dicho, la labor a desarrollar por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección de Trabajo se dirigirá, en primer lugar, a facilitar a los afectados la información de carácter jurídico laboral que precisen, a fin de que su situación no disminuya los derechos laborales reconocidos por el ordenamiento en general y las normas específicas del Plan Nacional del Síndrome Tóxico, y, en su caso, a controlar de forma directa la aplicación de tal normativa en supuestos concretos, relacionados muy principalmente con la conservación de los puestos de trabajo.

En base a las razones consignadas y en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver lo que sigue:

1.º En todas las provincias en que exista población laboral afectada por el síndrome tóxico se encomendará a un Inspector de Trabajo, como mínimo, la labor de asesoramiento técnico y control administrativo respecto de las cuestiones de carácter laboral que pudieran presentarse a los trabajadores afectados; a criterio de la Jefatura de la Inspección Provincial podrá llegarse, si las necesidades de la actuación lo requirieren y por el tiempo necesario, a la adscripción a estas funciones con exclusión de cualesquiera otras propias de la acción inspectora; esto se dará significativamente en provincias como Madrid en la que el número de trabajadores afectados es cuantiosa.

2.º Para apoyo de la actuación de la Inspección de Trabajo se adscribirán los funcionarios necesarios, significativamente personal Letrado. Asimismo podrán, a criterio de los Jefes Provinciales de Inspección, fijarse unas determinadas horas a la semana para la evacuación de consultas relacionadas con este tema.

3.º Con el objeto de la máxima eficacia en la actuación, los Jefes Provinciales de la Inspección adoptarán las medidas de coordinación pertinentes con los Directores de Programas Provinciales para el Síndrome Tóxico, velando especialmente por la publicidad con respecto a los afectados de las medidas adoptadas en cumplimiento de los puntos 1.º y 2.º de esta Resolución.

4.º A fin de unificar criterios y coordinar actuaciones con el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, cuantas cuestiones de trascendencia pudieran surgir en el desarrollo de estas actuaciones se pondrán en conocimiento de los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Inspección de Trabajo, Seguridad Social y Subdirección General de Relaciones Laborales de la Dirección General de Trabajo, respectivamente en función de las características de aquéllas.

Todo lo cual pongo en su conocimiento a fin de que adopten las medidas pertinentes para la puesta en práctica de los criterios consignados a la presente Resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Segismundo Crespo Valera.

Ilma. Sra. Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social e ilustrísimos señores Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.